

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 06 DE MÓSTOLES

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 2173/2020

Materia: Contratos bancarios

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANCO SANTANDER, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 178/2022

En MÓSTOLES, a uno de marzo del año dos mil veintidós

Vistos por mí, _____, MAGISTRADA del Juzgado de Primera Instancia N° 6 de Móstoles y su Partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO 2173/20** seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante DON _____, representado por la Procuradora _____ y defendido por el Letrado Rodrigo Pérez del Villar Cuesta y como demandada BANCO SANTANDER S.A., representada por el Procurador _____ y defendida por la Letrada _____, en virtud de las facultades que me otorga la Constitución Española y en nombre del Rey, he pronunciado la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora _____, en nombre y representación de su mandante, se formuló demanda de juicio ordinario en fecha 26 de noviembre del 2020 contra Banco Santander S.A. en la que, por medio de párrafos separados, alegaba los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando se dictase sentencia en la que, con carácter principal: 1.- Declare la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito en fecha 1 de marzo del 2018 por tipo de interés usurario; 2.- Condene a la demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales y costas debidas. Con carácter subsidiario, declare la no incorporación y/o nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo por falta de información y transparencia, y de las cláusulas de comisión por reclamación de cuota impagada, por abusivas; y condene a la entidad financiera demandada a la devolución de todos los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas, más intereses legales y costas debidas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 7 de enero del 2021, se emplazó a la demandada. Presentado el escrito de contestación, se señaló para la celebración de la audiencia previa el día 24 de febrero del 2022. En dicho acto, ambas partes no llegaron a un acuerdo y tras fijar los hechos controvertidos, se recibió el pleito a prueba, proponiéndose por ambas partes prueba documental, que fue admitida. Finalmente, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A través del presente procedimiento se ejercita por D. demanda de juicio ordinario contra Banco Santander S.A. alegando en síntesis que suscribió con la demandada en fecha 1 de marzo del 2018 un contrato de línea de crédito “revolving” instrumentalizado en una tarjeta, con una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 29,89 % para compras y disposiciones en efectivo, no informándose en ningún momento al actor que estaba contratando un crédito revolving en el que el propio límite se va recomponiendo constantemente, alargándose en el tiempo. Indica el actor que el tipo de interés efectivo aplicable es de 29,89 % TAE, habiendo sido prerredactada y predispuesta esa cláusula por el oferente e impuesta y que en la fecha en que se celebró el contrato la TAE media en España de los créditos al consumo en marzo del 2018, fecha de la contratación de la línea de crédito, ascendía a 9,07 % y para las operaciones mediante tarjeta de crédito o revolving era de 20,73 % TAE. Finalmente indica que en el clausulado se incluyó una reclamación de cuota impagada por importe de 39 euros, siendo una cláusula prerredactada y predispuesta por el oferente.

SEGUNDO.- La demandada Banco Santander S.A. se opone a la demanda formulada de adverso, reconociendo la suscripción de un contrato de tarjeta de crédito con el demandante en fecha 1 de marzo del 2018, explicando a continuación el concepto de tarjetas revolving y alegando que no se ha formulado ninguna queja o reclamación hasta septiembre del 2019 por el actor, invocando la doctrina sobre el retraso desleal en el ejercicio de los derechos. Por otra parte, alega la validez del contrato, destacando que el actor acudió a la oficina correspondiente de Banco Santander a firmar el contrato de tarjeta, donde fue debidamente informado del contenido de las cláusulas del mismo, conociendo perfectamente su funcionamiento y el tipo de interés de la tarjeta según se desprende de haber utilizado ésta desde el primer momento, abonando las cuotas y realizando disposiciones y pagos. Indica que las cláusulas del contrato son perfectamente legibles, siguiendo los cánones de claridad y transparencia, apareciendo detallado claramente en la Cláusula Sexta del contrato tanto el tipo de interés nominal anual como la TAE, habiendo sido aceptado libremente por las partes el pacto relativo a los intereses. Señala también que la cláusula de intereses remuneratorios no puede someterse al control de abusividad previsto en la Ley de Consumidores si es clara en su redacción y en su incorporación. En cuanto al cobro de la comisión de reclamación de

posiciones deudoras, indica que responde a un servicio prestado y no a un cobro automático.

TERCERO.- En el presente caso el demandante D. suscribió en fecha 1 de marzo de 2018 un contrato de tarjeta de crédito con la entidad Banco Santander, con un tipo de interés nominal con TIN 12,00 % (TAE 29,89 %). La parte actora solicita con carácter principal que se declare la nulidad del contrato dado su interés usurario, condenando a la demandada a abonar al demandante toda la cantidad percibida que exceda del capital prestado, oponiéndose la demandada a dicha pretensión.

Para resolver la cuestión litigiosa debe destacarse en primer lugar que la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo número 628/15, de 25 de noviembre declaró el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de crédito al consumo ("crédito tarjeta revolving") estableciendo en el Fundamento Jurídico Tercero que *“mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril, y 469/2015, de 8 de septiembre, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter “abusivo” del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito “sustancialmente equivalente” al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero, y 677/2014, de 2 de diciembre. 3.- A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»”. En dicha Sentencia se indica además que “Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar*

al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados” y que “El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)”

La anterior doctrina debe complementarse con la sentada por la reciente Sentencia del Tribunal Supremo nº 600/2020 de 4 de marzo en la que el Ato Tribunal confirmó la sentencia de instancia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, indicando que *“Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio”*.

En el presente caso, según resulta de las estadísticas publicadas por el Banco de España, el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving en marzo del 2018, fecha en que se celebró el contrato, era de un 20,73 %, por lo que el interés remuneratorio pactado de 29,89 % TAE puede considerarse que es notablemente superior al interés normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso al exceder en más de un treinta por ciento al tipo medio aplicado en esa fecha (ya de por sí elevado) y, por tanto, usurario, no habiéndose acreditado por el prestamista, a quien corresponde la carga la prueba conforme al artículo 217.3 de la LECn, la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en la operación de crédito al consumo. No se aprecia, por otra parte, un retraso desleal en el ejercicio del derecho teniendo en cuenta que el contrato se celebró en marzo del 2018 y la demanda se ha presentado en noviembre del 2020.

En consecuencia, debe estimarse íntegramente la demanda y declarar la nulidad del contrato suscrito entre las partes de fecha 1 de marzo del 2018 dado su interés usurario, condenando a la demandada conforme al artículo 3 de la Ley 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura, a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales.

CUARTO.- En cuanto a las costas, y de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la parte demandada.

FALLO

Que ESTIMANDO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por la Procuradora
, en nombre y representación de DON
, frente a BANCO SANTANDER **debo declarar y declaro** la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de 1 de marzo del 2018 suscrito entre la actora y la mercantil demandada por contener interés remuneratorio usurario y **debo condenar y condeno** a la demandada a fin de que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto, más intereses legales

Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de MADRID (artículo 455 LECn.)

El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS hábiles contados desde el siguiente de la notificación

Y de conformidad con lo dispuesto en la LO 1/09 de 3 de noviembre del 2009 para recurrir deberá constituir depósito de 50 euros mediante ingreso en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado especificando el Código y tipo de recurso, debiendo acreditar al interponerse el recurso haber constituido el depósito mediante la presentación del resguardo de orden de ingreso

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada que la dicta, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.